

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 18 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. El 20 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado de los demandados radico memorial. Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado el nombramiento como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 7 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00119 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Merca Reyes S.A.S. y Otros
Asunto	Incorpora - Resuelve Solicitud- Suspende el Proceso.
Auto sustanc.	# 603.

Primero: Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la suspensión del proceso por tres meses, el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros y corrientes, y la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en el despacho, a favor de Davivienda.

Segundo: Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos del artículo 161 del C.G. del P, ya que esta fue elevada por ambas partes, se accede a lo solicitado; por lo que se **suspende** este proceso a partir de la fecha de emisión de esta providencia, y por el termino de tres (03) meses, esto es hasta el cinco **(05) de febrero de 2024**, que es el día hábil siguiente al periodo de tiempo de suspensión solicitado por las partes; y en virtud de que las mismas se encontrarían realizando negociaciones extraprocesales para un eventual acuerdo de pago, el cual puede tener incidencia en este proceso ejecutivo.

Tercero: En consecuencia, no se adelantará la audiencia concentrada de trámite y juzgamiento del artículo 443 del C.G. del P., que está programada para el día miércoles ocho (8) de noviembre del 2023. En caso de que se reanude el proceso una vez vencida la suspensión del mismo, se emitirá el auto correspondiente definiendo sobre la viabilidad de dicha diligencia, y de ser pertinente fijando fecha y hora para la misma.

Cuarto. i) Se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de **embargo** decretada sobre los dineros depositados o que se llegaren a depositar a la sociedad **MERCA REYES S.A.S., con NIT 900.753.343-7**, en los siguientes bancos o entidades, y cuentas:

- 1) En el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la cuenta corriente No. 003517.
- 2) En BANCO DAVIVIENDA S.A., en la cuenta corriente No. 989276, y en

las cuentas de ahorros Nos. 071754 y 092243,

3) En BANCOLOMBIA S.A. en las cuentas corrientes Nos. 004862 y 425181, de las cuentas de ahorros Nos. 425181 y 422416.

4) En el BANCO BCSC S.A., en la cuenta corriente No. 163161.

5) En el BANCO DE BOGOTA S.A. en las cuentas corrientes Nos. 224156 y 205107.

ii) Se accede al levantamiento de la medida cautelar de **embargo** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar al **GRUPO AUTOSERVICIO MERCA REYES S.A.S.**, identificado con NIT 900.432.127-5, en los siguientes bancos o entidades, y cuentas:

1) En el BANCO AGRARIO S.A., en la cuenta corriente No. 006447.

2) En el BANCO DE BOGOTA S.A., en la cuenta corriente No. 226318.

3) En el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la cuenta corriente No. 014757.

4) En BANCOLOMBIA S.A., en la cuenta corriente No. 613265, y en las cuentas de ahorros Nos. 607454, 558753 y 003962.

5) En el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la cuenta corriente No. 992023, y en la cuenta de ahorros No. 0922227.

6) En el BANCO BCSC S.A., en la cuenta corriente No. 161886.

iii) Se accede al levantamiento de la medida cautelar de **embargo** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar al señor **JAIBER ALDUBER PELAEZ ARISTIZABAL**, con c.c. 1.036.611.939, en los siguientes bancos o entidades, y cuentas:

1) En BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta corriente No. 094644, y en la cuenta de ahorros No. 939778.

2) En el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la cuenta de ahorros No. 270309.

3) En el BANCO ITAU CORPBANCA S.A., en la cuenta corriente No. 070152.

4) En el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la cuenta corriente No. 015366.

5) En el BANCO AGRARIO S.A., en la cuenta de ahorros No. 072303.

iv) Se accede al levantamiento de la medida cautelar de **embargo** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar al señor **EDISON ARTURO ARISTIZABAL CUERVO**, identificado con c.c. 1.128.385, en los siguientes bancos o entidades, y cuentas:

1) En BANCOLOMBIA S.A., en la cuenta de ahorros No. 050983.

2) En el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la cuenta de ahorros N 473820.

v) Se accede al levantamiento de la medida cautelar de **embargo** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar al señor **UBALDO ANTONIO ARISTIZABAL BUITRAGO**, identificado con c.c. 70.383.600, en los siguientes bancos o entidades, y cuentas:

1) En BANCOLOMBIA S.A., en la cuenta corriente No. 197881, y en la cuenta de ahorros No. 244453.

2) En el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la cuenta de ahorros No. 148516, y en la cuenta de ahorros No. 065815.

vi) Una vez ejecutoriada esta providencia, librense por secretaría los oficios pertinentes, con destino a las entidades referidas, informándoles o aquí decidido, para que la parte interesada les dé el trámite correspondiente.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de los demandados, donde informa sobre unos posibles acuerdos de pago realizados con la entidad CISA, y/o con el Fondo Nacional de Garantías, para el pago de las obligaciones por parte de los demandados. Y se solicita que se oficie al Banco Davivienda S.A., para que informe sobre los abonos y/o pagos efectuados por terceros al mismo, y para se indique el saldo actual de las obligaciones que se tienen con dicho banco para efectos de dichas presuntas negociaciones.

De dicho memorial, observa el despacho que los demandados, de manera extraprocesal, estarían realizando unos posibles acuerdos con la entidad CISA, y/o con el Fondo Nacional de Garantías, para el pago de las obligaciones que se tienen con el Banco Davivienda S.A.S., aquí demandante; por lo tanto, como dichas presuntas negociaciones son de carácter extraprocesal, y son una circunstancia ajena al objeto del litigio hasta el momento, no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en cuanto a oficiar a la entidad demandante para que informe sobre el estado actual de las obligaciones que aquí se reclaman, pues dicha información no es medio de prueba del proceso para efectos del adelantamiento de negociaciones de carácter extraprocesal, y además frente a entidades hasta ahora ajenas al litigio.

Sexto: Ahora bien, como de la información y los documentos anexos al memorial antes referido, se desprende que las entidades financieras allí mencionadas podrían ser subrogatarias de las obligaciones y/o créditos que en este trámite judicial se pretende ejecutar; el despacho pone en conocimiento dichas manifestaciones de la parte demandada, al banco Davivienda, para que, una vez vencido el término de la suspensión procesal antes dispuesta, se pronuncie sobre ello, bajo los parámetros legales pertinentes, y/o en lo que estime correspondiente.

Séptimo. En cuanto a la solicitud de las partes en el memorial donde se pidió la suspensión del proceso (a la cual ya se accedió en numeral anterior de este auto), de que se entreguen al BANCO DAVIVIENDA S.A. los dineros consignados hasta el momento en la cuenta judicial del despacho; se estima que ello NO es procedente hasta tanto se esclarezca la situación de si, con ocasión a los presuntos acuerdos entre las partes codemandadas con las entidades CISA y/o con el Fondo Nacional de Garantías en relación con los créditos que aquí se cobran, se han realizado o no pagos a los mismos, al Banco Davivienda, que puedan incidir directamente en las circunstancias de exigibilidad de dichas obligaciones en este litigio.

Por ello, no se dispondrá la entrega de los títulos judiciales obrantes hasta el momento para este proceso en la cuenta de depósitos de este despacho; y hasta tanto se aclare lo antes referido; o hasta cuando se disponga sobre la reanudación del litigio, en virtud de la suspensión del mismo que fue pedida por ambas partes, y aceptada en esta providencia en numeral anterior.

Octavo: Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual remite auto del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena (Bolívar), donde se requiere para que se alleguen los insertos del despacho comisorio, para poder determinar el objeto de la comisión de acuerdo con el artículo 39 C.G.P.

Del memorial referido, observa este despacho que mediante dicho auto se está requiriendo para que se alleguen los insertos necesarios para dar trámite al despacho comisorio emitido por esta agencia judicial. Y frente a ello debe advertirse que es la parte interesada en la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 060-102545, Casa lote # 3 de la Urbanización La Concepción, carrera 71B # 31 -129 de Cartagena – Bolívar, de propiedad del demandado Ubaldo Antonio Aristizábal Buitrago, identificado con c.c. 70.383.600, la que debe anexar al despacho comisorio número 10 (librado por este despacho para dicho propósito), los insertos del caso, para el adelantamiento de dicha diligencia; y por ello, es la entidad aquí demandante la que habrá de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por dicha dependencia judicial en ese sentido, dado que la misma tiene acceso a este

expediente digital donde obran dichos posibles anexos para la comisión emitida con el objeto enunciado.

Adicionalmente, como en este caso se dispuso la suspensión del proceso por el término de tres meses, conforme a lo antes enunciado; ello conlleva la suspensión de las medidas cautelares que permanezcan vigentes, y cuya práctica no se ha efectuado por la parte interesada; por lo que, si lo que se pretende es que sea este juzgado el que remita directamente, por medios virtuales, dicha información al juzgado municipal mencionado, sobre ello solo se puede definir una vez venza la suspensión referida, o si por mutuo acuerdo las partes, con anterioridad a dicho plazo de la suspensión, reporten una solicitud de reanudación del litigio.

Noveno. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

KSL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>176</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
